

Mendoza, 11 de Enero de 2.019

RESOLUCIÓN EPRE N° 002 / 19

ACTA N° 433

ASUNTO: EDEMSA - Recurso de Revocatoria
Disposición GTS N° 636/18
Expte. Reclamo EPRE M0351/18,
caratulado "VEGA, Salomón c/EDEMSA
p/conexión"(HTW FUTURED S.A.)

VISTO:

El Expediente Reclamo EPRE M0351/18, caratulado "VEGA, Salomón c/EDEMSA p/conexión - HTW FUTURED S.A", y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (en adelante, EDEMSA), a través de su apoderado, interpuso recurso de revocatoria contra la Disposición Gerencial GTS N° 636/18 (fs. 34/35);

Que a través del citado acto administrativo se dispone hacer lugar al reclamo del señor Salomón VEGA, en representación de la firma HTW FUTURED S.A., ordenándose, en consecuencia, a la Distribuidora EDEMSA asumir los costos de expansión de sus redes de distribución, previo corroborarse el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes y lo establecido en los arts. 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones (punto 4.4. Conexiones);

Que notificada la citada Disposición Gerencial con fecha 13/11/2.018 (fs. 36), la Distribuidora cuestionó la misma el día 05/12/2018 (fs. 37/40);

Que conforme lo previsto en el art. 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L. 9.003), el término para interponer el recurso de revocatoria es de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que de ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma;

Que la Unidad Usuarios reexamina los antecedentes técnicos del presente caso. En particular indica que la conexión de suministro solicitada se encuentra



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

dentro del Loteo INKA, cuyas obras de electrificación se encuentran en servicio, operadas y mantenidas por la Distribuidora, ello conforme al relevamiento documental obrante a folios 28/32;

Que a fs. 43/44 obra dictamen del Área Jurídica. En primer término entiende que debe rechazarse el pedido de suspensión de los efectos jurídicos del acto recurrido, por no verificarse ninguno de los extremos requeridos por la legislación para su procedencia;

Que en lo sustancial se analiza si las condiciones iniciales tenidas en cuenta para la realización de la obra de electrificación ejecutada para el inmueble “Loteo INKA” han sido cambiadas ante la conexión solicitada por la firma HTW FUTURED S.A., para su examen jurídico aplica el principio de la razón suficiente, que no es otro donde acontece con relevancia en el derecho, un hecho anterior que le sirve de causa o antecedente e influye en otro u otros hechos concomitantes o consecuentes;

Que en efecto, tomando en cuenta las constancias obrantes de la Dirección de Planificación de la Municipalidad de Guaymallén y lo informado por la Unidad Usuarios en cuanto al servicio, operación y mantenimiento por EDEMSA de la red eléctrica dispuestas frente a calles públicas Tapón Moyano y Río Salado, infiere que la recepción y puesta en servicio por parte de EDEMSA de las obras de electrificación del Loteo INKA es anterior en comparación con la fecha consignada en la Solicitud de Inicio de Trámite de Conexión al Servicio Eléctrico (21/02/2018). Es decir, que ambos hechos no son concomitantes y por tanto decisivo para resolver a favor del nuevo suministro solicitado por la firma HTW FUTURED S.A.;

Que, además, afirma el servicio jurídico se han respetado las normas jurídicas propias del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y en general las del Marco Regulatorio Eléctrico, toda vez que se resolvió el reclamo bajo esas disposiciones regulatorias, no advirtiendo que se haya registrado ilegitimidad, arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de la actividad discrecional en lo hecho por la citada Gerencia, ni tampoco, por ende, en la medida puesta en crisis por la Distribuidora;

Que la Distribuidora puede hacer uso y ocupación del bien de dominio público para la colocación de las instalaciones que fuesen necesarias para la conexión del suministro eléctrico, derecho-deber que surge en cabeza de la Distribuidora por el Contrato de Concesión. Por su parte, el Reglamento de Suministro, que integra el Contrato de Concesión, expresamente prevé la situación de expansión de la red existente a los efectos de satisfacer la provisión del servicio eléctrico y la asunción de los límites y costos de dicha expansión, base regulatoria que debe ser interpretada del modo más favorable al usuario de un servicio esencial como es el eléctrico. El Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Mendoza recepta el principio de “acceso universal al servicio público de electricidad” (arts. 20, 31 y 34 de la Ley N° 6.497);



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Que, respecto al acto administrativo contra el que se agravia la recurrente se estructura en la normativa regulatoria aplicable a las circunstancias del caso, habiéndose apreciado y meritado adecuadamente los elementos aportados;

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo;


Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordante y complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y desestimar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria presentado por la Distribuidora, confirmándose en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 636/18.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma, a saber: a) a opción del usuario por vía de Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos, como así también, b) mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
3. Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. JORGE R. MASTRASCUSA
DIRECTOR
EPRE



Dra. JIMENA LATORRE
Presidente del Directorio
EPRE

